

Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes: Extractos Informe Anual 2009

408. En 2009, el Gobierno de México promulgó enmiendas jurídicas de acuerdo con las cuales las personas a las que se encuentren en posesión de una cantidad máxima especificada de determinadas drogas ilícitas destinada al consumo personal e inmediato ya no estarán sujetas a enjuiciamiento penal. Las cantidades máximas de las principales drogas ilícitas son: 2 gramos de opio, 50 miligramos de heroína, 5 gramos de cannabis y 500 miligramos de cocaína. La medida legislativa tiene por objeto regularizar una práctica jurídica. Además, las personas a las que se detenga con cantidades de drogas ilícitas inferiores al límite establecido para el consumo personal serán alentadas a buscar tratamiento; para las personas detenidas por tercera vez el tratamiento es obligatorio. Para la Junta es motivo de preocupación la posibilidad de que esa enmienda jurídica transmita un mensaje erróneo. La Junta quisiera recordar al Gobierno que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de 1988 estipula que cada una de las Partes en la Convención tipificara como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada por el Protocolo de 1972 o en el Convenio de 1971.

453. La Junta observa con preocupación que en algunos países de América del Sur, por ejemplo, la Argentina, el Brasil y Colombia (y de América del Norte, por ejemplo, los Estados Unidos y México), hay un movimiento creciente en favor de la despenalización de la posesión de drogas fiscalizadas, en particular de cannabis, para uso personal. Lamentablemente, hay personalidades influyentes, entre ellas ex políticos de alto nivel en países de América del Sur, que le han expresado públicamente su apoyo. Preocupa a la Junta que ese movimiento, si los respectivos gobiernos no lo combaten decididamente, pueda socavar los esfuerzos nacionales e internacionales para luchar contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes. En cualquier caso, ese movimiento socava la coherencia y eficacia del sistema de fiscalización internacional de drogas y puede ser mal interpretado por la opinión pública.

477. En el Brasil, en la ley que entró en vigor en 2006 se hace una distinción entre traficantes de drogas y usuarios de drogas y se establecían sanciones sustitutivas para el uso indebido de drogas sin despenalizarlo. En 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en un caso que entrañaba el uso personal de cannabis por parte de consumidores adultos, dictaminó que castigar el uso personal de cannabis era inconstitucional. La Junta señala con preocupación la posibilidad de que esos actos jurídicos sean malinterpretados y recuerda a los gobiernos que en el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de 1988 se exige que cada una de las Partes en la Convención tipifique como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en esa Convención en su forma enmendada por el Protocolo de 1972 o en el Convenio de 1971.

160. Tras haber examinado la situación de la fiscalización de drogas en el Estado Plurinacional de Bolivia, la Junta toma nota de las nuevas declaraciones del país en relación con la hoja de coca, de la declaración hecha por el Presidente del país durante la serie de sesiones de alto nivel del 52o período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes y de la enmienda propuesta por el Gobierno al artículo 49 de la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972, que fue notificada al Secretario General el 12 de marzo de 2009. La Junta, teniendo presente el mandato que se le ha confiado en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas, desea reafirmar su postura acerca de esas cuestiones.

161. La hoja de coca está definida como un estupefaciente en la Convención de 1961 e incluida en la Lista I de la Convención entre los estupefacientes a los que son aplicables las medidas de fiscalización más estrictas. Entre esas medidas de fiscalización figuran las disposiciones del apartado c) del artículo 4, relativas a la obligación general de las Partes de “limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos”; las disposiciones de los artículos 23 y 26, relativas a los regímenes de fiscalización aplicables al cultivo y la producción cuando se trate de Partes que permitan el cultivo y la producción para la extracción de alcaloides; y las disposiciones del artículo 27, relativas a la posibilidad de que las partes autoricen el cultivo y la producción “para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide”.

162. La Junta no desconoce el derecho de las Partes en la Convención de 1961 a proponer enmiendas a ese instrumento de conformidad con lo previsto en el artículo 47. De hecho, la Junta suministró al Gobierno boliviano la información pertinente acerca del mecanismo adecuado que se debe aplicar para modificar el alcance de la Convención. La Junta desea recordar al Gobierno que hasta que no se introduzcan esas enmiendas, todos los usos de la hoja de coca que el Gobierno considera uso tradicionales, comprendidas la práctica de mascar hojas de coca y la fabricación y el consumo de té de coca, así como de todos los demás productos derivados de la hoja de coca de los que no se hayan eliminado los alcaloides, siguen siendo actividades ilícitas con arreglo a las disposiciones de la Convención.

163. Mientras la hoja de coca siga sometida a fiscalización internacional, el Estado Plurinacional de Bolivia, en su calidad de parte en la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972, deberá velar por el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de ese tratado, incluida la obligación de acabar con todos los usos de la hoja de coca con fines distintos a los previstos en la Convención.